
MANUAL DE OPERACION DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE EXPIDE EL SIGUIENTE:

MANUAL DE OPERACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO .- Para los efectos del presente manual, cuando se haga referencia a la Ley, se entenderá como Ley de Protección Civil del Estado de Baja California, Reglamento, al Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Baja California; Dirección, a la Dirección de Protección Civil, Consejo al Consejo Estatal de Protección Civil, Manual al Manual de Operación del Consejo Estatal de Protección Civil, Organismos Municipales a los Organismos Municipales de Protección Civil, Sistemas Municipales a los Sistemas Municipales de Protección Civil, Sistema Nacional al Sistema Nacional de Protección Civil y Sistema Estatal al Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO .- El presente Manual tiene por objeto establecer los principios, normas, disposiciones e instrumentos generales, determinados por la Ley y su Reglamento, referentes a la operación del Consejo, necesarios para crear y permitir el funcionamiento de un sistema interinstitucional orientado a la reducción de riesgos por medio de las actividades de prevención, mitigación y atención de desastres, sean éstos de origen natural o humano.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO .- El Consejo es el órgano encargado de la planeación y coordinación del Sistema Estatal, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, el medio ambiente y los bienes de los habitantes de la entidad, los sectores productivos, la prestación de servicios básicos y vitales, ante los altos riesgos, emergencias o desastres, originados por causas de origen natural o humano.

ARTÍCULO .- Son funciones del Consejo:

- I. Fungir como órgano consultivo de planeación de acciones y de participación de los sectores público, social y privado, a fin de orientar las políticas y acciones de protección civil en general que resulten necesarias para la atención inmediata y eficaz de las afectaciones que se deriven por la presencia de agentes perturbadores.
- II. Aprobar el Programa Estatal, así como los programas especiales que resulten necesarios, evaluando su cumplimiento y operatividad anualmente, lo anterior dejando a salvo el criterio de la Dirección para efectuar revisiones e inspecciones, cuando así lo considere conveniente.
- III. Diseñar las acciones de prevención de desastres y mitigación de los efectos en la entidad.
- IV. Hacer del conocimiento de la Dirección, de los riesgos que por su potencial superan la capacidad de respuesta de los recursos de la entidad, para realizar los estudios correspondientes y tomar las medidas preventivas que resulten pertinentes.
- V. En el caso de que un desastre supere la capacidad de respuesta de la entidad, solicitar al Gobierno Federal los apoyos que se requieran.

ARTÍCULO .- Corresponde al Consejo Estatal de Protección Civil.

- I. Dar la difusión pública a la Ley, a sus reglamentos, a las normas técnicas complementarias y a los acuerdos y recomendaciones emitidas por el Consejo.
- II. Promover las reformas e iniciativas de la Ley para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio y recuperación, en casos de desastre.
- III. Proponer la normalización y homologación de las técnicas y medios que puedan utilizarse para los fines de protección civil.
- IV. Elaborar, evaluar, reformar y aplicar en lo que le corresponda, el Programa Estatal de Protección Civil, procurando además su más amplia difusión en la Entidad.
- V. Supervisar la elaboración y edición del Atlas Estatal de Riesgos.

- VI. A través de la Dirección elaborar y divulgar los programas y medidas para la prevención de desastres.
- VII. Vincular al Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Municipales y el Sistema Nacional.
- VIII. Promover en la entidad, la integración de los Sistemas Municipales y de apoyo a la Protección Civil.
- IX. Fomentar la participación de los organismos y dependencias de los tres órdenes de gobierno en el Sistema Estatal;
- X. Fomentar la participación co-responsable de todos los sectores de la sociedad en la Entidad, en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil de la población.
- XI. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal.
- XII. Vigilar que las autoridades y personal de la Administración Pública Estatal y Organismos dependientes de los tres órdenes de gobierno presten la información y colaboración oportuna y adecuada a la Dirección y a los Organismos Municipales, para que logren los objetivos previstos en el acuerdo de su creación.
- XIII. Constituir comisiones para el cumplimiento de sus facultades.
- XIV. Propiciar la implantación de planes eficaces de respuesta ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales o humanos.
- XV. Crear un fondo con la participación de los sectores público, social y privado para la atención de desastres.
- XVI. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, estableciendo la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que intervendrán durante la fase de la emergencia; a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación.
- XVII. Formular la declaración de desastre.

- XVIII. Formular el diagnóstico inicial de las situaciones de emergencia que se generen en la entidad, con base en el análisis que presente la Dirección, con la finalidad de definir acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para la respuesta.
- XIX. Coordinar las acciones de las dependencias del sector público estatal y municipal así como la de los organismos privados para el auxilio a la población en el ámbito geográfico del Estado en que se prevea u ocurra algún desastre.
- XX. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación de la población civil en la eventualidad de un desastre.
- XXI. Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en que ocurra un desastre.
- XXII. Evaluar la situación de desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad y en su caso solicitar el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil para la atención del evento.
- XXIII. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO .- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el Secretario General de Gobierno.
- III. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Dirección de Protección Civil.
- IV. Los Presidentes de los Ayuntamientos; como representantes por cada uno de los Sistemas Municipales, quienes tendrán el carácter de vocales.
- V. El Presidente del Congreso del Estado, con carácter de vocal.
- VI. Secretario de Planeación y Presupuesto, con carácter de vocal.

- VII. El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con carácter de vocal.
- VIII. El Secretario de Desarrollo Social, con carácter de vocal.
- IX. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con carácter de vocal;
- X. El Secretario de Salud, con carácter de vocal.
- XI. El Director General de Ecología del Estado, con carácter de vocal, con carácter de vocal.
- XII. El Secretario de Educación y Bienestar Social, con carácter de vocal.
- XIII. El Secretario de Seguridad Pública, con carácter de vocal.
- XIV. El Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con carácter de vocal.
- XV. En su caso, los representantes de los Sistemas Municipales en los que se prevea u ocurra algún desastre.
- XVI. A invitación del Presidente del Consejo, podrán formar parte del mismo o en la Comisiones, los delegados en el Estado de las dependencias y entidades de la administración pública federal, los representantes de las organizaciones sociales y privadas y a los representantes de las Instituciones de Educación Superior que atienden ramos relacionados con agentes destructivos que puedan ocasionar desastres a la población civil, interviniendo en las sesiones, con voz, pero sin voto al momento de formular acuerdos.

Con excepción del Secretario Técnico, cada Consejero propietario nombrará a un suplente; en ausencia de un miembro propietario, su suplente tendrá la obligación de asistir a las sesiones del Consejo y participar en la formulación de acuerdos.

Los cargos de los Consejeros serán honoríficos.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO.- El Consejo se reunirá en Comisiones o en Pleno, a convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO.- El Consejo podrá sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros. Para tal efecto, también se tomará en cuenta a los suplentes, en su caso.

ARTÍCULO.- Las Sesiones del Pleno o de las Comisiones del Consejo, serán ordinarias, extraordinarias o permanentes.

ARTÍCULO.- El Consejo o sus Comisiones se reunirán en Sesiones ordinarias cuando menos dos veces al año; en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario y en sesiones permanentes cuando un fenómeno afecte a la Entidad o parte de ella y se declare la situación de desastre. Las sesiones permanentes sólo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de impacto, ha retornado a la normalidad.

ARTÍCULO.- El Consejo, al declararse en sesión permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que serán necesarios utilizar, así como el tipo de auxilio a prestarse para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Estado, solicitando en su caso, el apoyo del Sistema Nacional de Protección Civil para enfrentar el desastre.

ARTÍCULO.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Estado, el Consejo se erigirá previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en Centro Estatal de Operaciones, según las disposiciones del Reglamento, al que se podrán integrar los responsables de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y en su caso, las Federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO.- Compete al Consejo, como Centro Estatal de Operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre.
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir.
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que se realicen.

ARTÍCULO.- Los acuerdos del Consejo o de sus comisiones serán tomados por mayoría de los miembros presentes; el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO.- Las Sesiones del Consejo serán dirigidas por el Presidente y en su ausencia, por el Secretario del mismo.

ARTÍCULO.- Los acuerdos del Consejo se asentarán en un Libro de Actas.

ARTÍCULO.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo deberán notificarse a los miembros por lo menos, con una semana de anticipación y cuarenta y ocho horas antes en caso de sesiones extraordinarias.

En ambos casos, las convocatorias a sesión del Consejo contendrán expresamente la fecha y lugar en que se celebrarán y el orden del día.

ARTÍCULO.- En las Sesiones Ordinarias se dará cuenta, por lo menos, de los siguientes puntos en el orden siguiente.

- I. Lista de asistencia y declaratoria de Quórum.
- II. Lectura y aprobación del orden del día.
- III. Lectura, correcciones -en su caso- y aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus comisiones.
- V. Asuntos en curso y pendientes.
- VI. Asuntos generales.

ARTÍCULO.- Al plantearse alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea tomar la palabra; en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo abrirá un registro de quienes deseen hacerlo. Los miembros del Consejo de las Comisiones harán uso de la palabra conforme al orden de registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación. En caso contrario se abrirá un nuevo registro de expositores; al terminar la exposición se efectuará la votación.

ARTÍCULO.- En los casos en que los miembros del Consejo o sus comisiones consideren que el asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los trámites anteriores pero efectuando la votación.

ARTÍCULO.- Ningún miembro del Consejo o de sus Comisiones podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

ARTÍCULO.- Habrá lugar a la moción de orden ante el Presidente del Consejo o

de sus Comisiones.

- I. Cuando el expositor insista en tratar un asunto ya resuelto.
- II. Cuando el expositor se aleje del asunto que está tratando.

ARTÍCULO.- Los acuerdos del Consejo serán válidos si son aprobados con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente del Consejo, -o en su ausencia- el Secretario Ejecutivo, tendrá voto de calidad en los casos de empate en las votaciones.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO.- Para el estudio de aspectos concretos, dentro de las competencias del Consejo, se contará con las siguientes Comisiones, en perjuicio del establecimiento de las que con posterioridad se consideren necesarias.

- I. Comisión de Fenómenos Geológicos.
- II. Comisión de Fenómenos Hidrometeorológicos.
- III. Comisión de Fenómenos Químicos.
- IV. Comisión de Fenómenos Sanitarios.
- V. Comisión de Fenómenos Socio-Organizativos.
- VI. Comisión del Programa Estatal de Protección Civil.
- VII. Comisión de Mitigación de Riesgos.

ARTÍCULO.- Cada Comisión estará integrada por un Coordinador designado por el Consejo, a propuesta de su Presidente, así como un representante de la institución que tenga responsabilidad en el asunto que se trate.

ARTÍCULO.- Las Comisiones del Consejo tendrán como obligación rendir por escrito dictamen de cada asunto que les turne el pleno en un término no mayor de treinta días, salvo los acordados previamente.

ARTÍCULO.- Ningún acuerdo de las Comisiones tendrá carácter ejecutivo; todo dictamen de las Comisiones será sometido al Consejo.

ARTÍCULO.- Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

CAPÍTULO VI DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Convocar y presidir todas las sesiones, desempeñándose como moderador para dirigir los debates, teniendo voto de calidad en caso de empate, pudiendo delegar esta responsabilidad en el Secretario General de Gobierno.
- II. Dar anuencia y autorización para el desarrollo del orden del día al que se apegarán las sesiones del Consejo.
- III. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones del Consejo.
- IV. Presentar a la consideración del Consejo, el Programa Estatal y dar los cursos legales necesarios para obtener su autorización.
- V. Coordinar las acciones propias que se desarrollen dentro del Sistema y Consejo Estatal.
- VI. En el caso de que se estime conveniente por alguna situación en particular, proponer la integración de las Comisiones necesarias de conformidad con los programas del Consejo.
- VII. Convocar a sesiones ordinarias cuando menos dos veces al año, así como las extraordinarias que resulten necesarias, cuando éstas sean producto de un evento fortuito derivado de una situación de emergencia, que así lo requiera.
- VIII. Vincularse, coordinarse y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Nacional de Protección Civil, para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre.
- IX. Por iniciativa propia o por recomendación del Secretario Ejecutivo y/o Secretario Técnico, proponer la celebración de convenios nacionales o internacionales de cooperación para apoyar e instrumentar programas de Protección Civil.

- X. Coordinarse con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre.
- XI. Evaluar ante una situación de alto riesgo, emergencia o desastre, la capacidad de respuesta de la entidad y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al gobierno federal.
- XII. Proponer la participación de las dependencias del sector público en los programas y proyectos de Protección Civil, de igual forma la participación de los sectores social y privado de la comunidad.
- XIII. Disponer la implementación e integración de fondos y recursos contingentes que resulten necesarios para la atención de damnificados por afectaciones de siniestros y desastre.
- XIV. Crear y establecer los mecanismos de concentración y coordinación con los sectores públicos, privado y social para el efectivo funcionalmente y materialización de los programas de protección civil.
- XV. Ejecutar y vigilar la observancia de los acuerdos obtenidos en las sesiones del Consejo;
- XVI. Proponer al Consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias.
- XVII. Ordenar la integración de los equipos de trabajo para dar respuesta a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios vitales.
- XVIII. Autorizar, la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo así como La difusión de los avisos y alertamientos respectivos.
- XIX. Formular la declaración formal de emergencia o desastre estatal.
- XX. Rendir al Consejo un informe anual sobre los trabajos desarrollados normalmente y las contingencias que se atendieron durante el año.
- XXI. Las demás que confiera la Ley y su Reglamento y las que le otorgue el Consejo.

ARTÍCULO.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

- I. Presidir las Sesiones del Consejo en ausencia de su Presidente, y realizar las declaratorias formales de emergencia o desastre estatal.
- II. Dar cumplimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo.
- III. Presentar a consideración del Consejo, el Anteproyecto del Programa Estatal de Protección Civil, Reformas o Adiciones.
- IV. Hacer pública la declaración de emergencia o desastre estatal.
- V. Instalar el Centro Estatal de Operaciones de Emergencia y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes.
- VI. Rendir un Informe anual sobre los trabajos del Consejo y sus organismos.
- VII. Ejercer la representación legal del Consejo.
- VIII. Someter a consideración del Consejo las Reformas a este Reglamento.
- IX. Certificar las actas del Consejo.
- X. Las demás funciones que deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Preparar el orden del día de las Sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes.
- II. Auxiliar al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo.
- III. Dar cuenta de los requerimientos de la Dirección y de la correspondencia.
- IV. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo o el Presidente del mismo.
- V. Llevar el archivo del Consejo.
- VI. Elaborar y mantener actualizados los directorios de integrantes del Consejo y de la Dirección.

- VII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre y firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
- VIII. Vigilar que se envíen a los Miembros del Consejo, las convocatorias a las Sesiones.
- IX. Dar seguimiento de los acuerdos tomados por Consejo.
- X. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Estatal.
- XI. Conducir operativamente al Sistema Estatal.
- XII. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Estatal.
- XIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres.
- XIV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo o por su Presidente, o se deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.